



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA REPOSICIÓN PARA TOTAL PLAY EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 Y SRE-PSC-201/2021 DICTADAS POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

Canal del Congreso	Canal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRT/Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FXM	Fuerza por México, otrora Partido Político Nacional
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN	Partido Acción Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PES	Partido Encuentro Solidario, otrora Partido Político Nacional
PPL	Partido/s Político/s Local/es
PPN	Partido/s Político/s Nacional/es
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
PT	Partido del Trabajo
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
RSP	Redes Sociales Progresistas, otrora Partido Político Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SPR	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Televisa	Televimex, S.A. de C.V.

El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió la sentencia SRE-PSC-149/2021 —confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-384/2021— en la que declaró la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida Total Play, como se muestra a continuación:

Localidad y entidad	Concesionario de televisión restringida	Emisora que no se retransmitió / Canal y siglas	Concesionario de televisión radiodifundida
Aguascalientes, Aguascalientes	Total Play	CANAL DEL CONGRESO XHSPRAG-TDT (canal físico 15.6/ canal multiprogramado 45.1)	Canal del Congreso



Por otro lado, respecto de dos vistas por incumplimientos del mismo concesionario, en la misma señal radiodifundida, el nueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno respectivamente, la Sala Especializada emitió las sentencias SRE-PSC-162/2021 —confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-414/2021— y la sentencia SRE-PSC-201/2021 —confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-003/2022— en las que declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida Total Play, como se muestra a continuación:

Localidad y entidad	Concesionario de televisión restringida	Emisora que no se retransmitió / Canal y siglas	Concesionario de televisión radiodifundida
Delicias, Chihuahua	Total Play	LAS ESTRELLAS XHDEH-TDT (canal físico 33/ canal virtual 2.1)	Televisa

Antecedentes

- I. **Aprobación de criterio general.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, identificado con la clave INE/CG346/2019.
- II. **Aprobación de pautas de partidos políticos del Proceso Electoral Local coincidente con el federal 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.** El trece de noviembre de dos mil veinte, en la décima primera sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Aguascalientes”*, identificado como INE/ACRT/26/2020.
- III. **Aprobación de pautas de partidos políticos del Proceso Electoral Local coincidente con el federal 2020-2021 en el estado de Chihuahua.** El trece de noviembre de dos mil veinte, en la décima primera sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Chihuahua.”*, identificado como INE/ACRT/30/2020.



- IV. **Modificación de pautas en virtud del registro de una coalición en Aguascalientes.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, en la segunda sesión especial, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/ACRT/26/2020, en virtud del registro de una coalición total para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Aguascalientes*, identificado con la clave INE/ACRT/06/2021.
- V. **Aprobación de pautas de PPN y PPL del periodo ordinario del primer semestre de 2021.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la cuarta sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintiuno*”, identificado como INE/ACRT/22/2021.
- VI. **Aprobación de pautas de PPN y PPL del periodo ordinario del segundo semestre de 2021.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la quinta sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veintiuno*”, identificado como INE/ACRT/24/2021.
- VII. **Plan y Calendario de procesos electorales locales 2021-2022.** En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas”*, identificado con la clave INE/CG1421/2021.
- VIII. **Asignación de tiempo para autoridades electorales correspondiente al primer trimestre de 2022.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el primer trimestre de dos mil veintidós, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución*, identificado con la clave INE/CG1718/2021.
- IX. **Pautas de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de 2022.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la JGE emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós*, identificado como INE/JGE252/2021.



- X. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2022.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la décima primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2021-2022*, identificado como INE/ACRT/46/2021.
- XI. **Pautas para el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Aguascalientes.** En la sesión antes mencionada, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes*, identificado como INE/ACRT/48/2021.
- XII. **Catálogo Nacional de Emisoras 2022.** En la sesión señalada en el párrafo anterior, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 y el periodo ordinario durante 2022, y se actualiza el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado como INE/ACRT/47/2021. Publicación ordenada en el DOF, mediante el diverso INE/CG1733/2021.
- XIII. **Pautas de partidos políticos correspondientes al primer semestre de 2022.** En la misma sesión señalada en el antecedente anterior, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el período ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós*, identificado como INE/ACRT/55/2021.
- XIV. **Aprobación de una pauta de reposición para televisión restringida.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité aprobó el acuerdo INE/ACRT/61/2021 por el que se aprobaron las pautas de reposición derivadas de la sentencia emitida por la Sala Especializada identificada con el expediente SRE-PSC-124/2021 en las que dos concesionarios de televisión restringida, en este caso satelital, debían transmitir la pauta de reposición de cuatro canales de televisión radiodifundida. El acuerdo no fue impugnado, por lo que se encuentra firme.



Antecedentes omisiones Total Play Aguascalientes (SRE-PSC-149/2021)

XV. **Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/9212/2021, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de Total Play de retransmitir la señal del “Canal del Congreso” (canal 45.1) radiodifundida a través de la multiprogramación en el distintivo de llamada XHSPRAG-TDT en los servicios de televisión restringida terrenal que proporciona en el canal 638, con la pauta aprobada para la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes en los periodos comprendidos del 6 al 13 de abril; del 4 al 31 de mayo; y del 1 al 15 de junio de 2021.

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Aguascalientes	TOTAL PLAY	638	CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS “CANAL DEL CONGRESO”	45.1	CANAL DEL CONGRESO XHSPRAG-TDT	6 al 13 de abril de 2021
						4 al 31 de mayo de 2021
						1 al 15 de junio de 2021

XVI. **Resolución de la Sala Especializada.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-149/2021, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play.

Lo anterior, pues la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta del Canal del Congreso que correspondía a la zona geográfica de Aguascalientes para la etapa de intercampaña y campaña del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como del periodo ordinario.

En los párrafos 71 y 72 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo TERCERO, se estableció lo siguiente:



“Esta Sala Especializada considera que el concesionario debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, de acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.

Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.”

[...]

“TERCERO. *“Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración DÉCIMA.”*

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, el representante legal de Total Play interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-384/2021.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada.

- XVII. **Consulta al IFT.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/10421/2021, la DEPPP realizó una consulta al IFT sobre la viabilidad técnica para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-149/2021, entre otras.
- XVIII. **Respuesta a la consulta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IFT/224/UMCA/260/2021, el IFT dio respuesta a la consulta realizada por la DEPPP.
- XIX. **Consulta al Canal del Congreso.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/13881/2021, la DEPPP realizó una consulta al Canal del Congreso sobre la generación de una señal que incluya la pauta de reposición para exclusivamente ponerla a disposición para su retransmisión a Total Play. Lo anterior, para que el concesionario de televisión restringida terrenal pudiera dar cumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada.



- XX. **Respuesta a la consulta.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio DPP/LXV/537/21, el Canal del Congreso dio respuesta a la consulta realizada proponiendo una vía para poder poner a disposición de Total Play su señal con las pautas ordinaria y de reposición.
- XXI. **Consulta a Total Play.** El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/00086/2022, la DEPPP formuló una consulta a Total Play, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las alternativas que considere existentes para que el Canal del Congreso pusiera a su disposición su señal con las pautas ordinaria y de reposición para la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes.
- XXII. **Respuesta a la consulta.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, Total Play dio respuesta a la consulta formulada, señalando dudas técnicas e imposibilidad de operar bajo el esquema propuesto por el Canal del Congreso.
- XXIII. **Reunión de trabajo Canal del Congreso – DEPPP.** El 2 de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo una reunión de trabajo virtual entre la DEPPP y el Canal del Congreso para aclarar dudas sobre la generación y puesta a disposición de su señal en la localidad de Aguascalientes con la reposición de promocionales para el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-149/2021. Se acordó valorar dos propuestas:
- a) En el primero de ellos, el Canal del Congreso, bajo la opción señalada en el oficio DPP/LXV/537/21, designe al operador y continuista que solicitó, donde la contratación y pago de honorarios se lleve a cabo por parte de Total Play, sin responsabilidad para el Canal del Congreso, y
 - b) En la segunda, señale los requerimientos técnicos y de personal, traducido a presupuesto que tendría que invertir el Canal del Congreso, a fin de arrendar un segmento satelital en donde coloque la señal del Canal del Congreso de Aguascalientes con la pauta de periodo ordinario y la pauta de reposición que, en su momento, apruebe el CRT para ponerla a disposición vía satélite a Total Play.
- XXIV. **Reunión de trabajo Total Play – Canal del Congreso – DEPPP.** El 4 de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo una reunión de trabajo virtual entre Total Play, el Canal del Congreso y la DEPPP para aclarar dudas sobre la generación y puesta a disposición de la señal del Canal del Congreso en la localidad de Aguascalientes con la reposición de promocionales para el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-149/2021.



- XXV. **Consulta a Canal del Congreso.** El 9 de febrero de dos mil veintidós se formuló una segunda consulta al Canal del Congreso sobre las dos propuestas referidas en la reunión de trabajo celebrada el 4 de febrero de dos mil veintidós.
- XXVI. **Solicitudes de prórroga.** El dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Canal del Congreso formuló dos solicitudes de prórroga para dar respuesta a la consulta referida en el párrafo anterior.
- XXVII. **Respuesta a solicitudes de prórroga.** El diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil veintidós se dio respuesta a Canal del Congreso concediendo las prórrogas solicitadas de dos y tres días hábiles, respectivamente.
- XXVIII. **Respuesta a segunda consulta.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Canal del Congreso dio respuesta a la segunda consulta formulada manifestando lo siguiente:
- a) Respecto a la primera propuesta: no correspondería al Canal del Congreso sino a Total Play, contratar y, en su caso, designar al operador y al continuista para ejecutar las actividades inherentes al cumplimiento de la pauta de reposición.
 - b) Respecto a la segunda propuesta: se proporciona la cotización solicitada.

Además añadió que, la reposición de los materiales era una obligación a cargo de Total Play y para que ello se ejecutara sería necesario que, -en cualquiera de los escenarios-, personal del Canal del Congreso sea quien insertara la pauta para transmisión, coordinara y supervisara los trabajos inherentes al cumplimiento del objeto, situación que demandaría dedicación especial y extraordinaria que rebasaba la capacidad del personal con el que cuenta, además de vulnerar y exponer la continuidad de sus transmisiones, por tanto, dado que el Canal del Congreso se encuentra sensiblemente disminuido en capacidades (empezó la transmisión de dos canales adicionales con el mismo personal que ya contaba), se ve imposibilitado para coadyuvar en cualquiera de los dos escenarios que se plantearon.

Antecedentes omisiones Total Play Delicias (SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-003/2022)

- XXIX. **Vistas a la Secretaría Ejecutiva.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/9363/2021, la DEPPP dio la primera vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de Total Play de retransmitir la señal radiodifundida XHDEH-TDT canal 2.1 “Las Estrellas” en los servicios de televisión



restringida terrenal que proporciona en el canal 2, con la pauta aprobada para la localidad de Delicias, Chihuahua, en el periodo comprendido del 3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo y 1, 2, 3, 6 y 11 de junio de 2021.

Además, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/13603/2021, la DEPPP dio la segunda vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de Total Play de retransmitir la señal radiodifundida XHDEH-TDT canal 2.1 “Las Estrellas” en los servicios de televisión restringida terrenal que proporciona en el canal 2, con la pauta aprobada para la localidad de Delicias, Chihuahua, en el periodo comprendido del 20 de junio, 24, 25 y 31 de julio, 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto, 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre y 2, 5 y 10 de octubre, todos de 2021.

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Chihuahua	TOTAL PLAY	2	Televimex, S.A. de C.V.	2.1	LAS ESTRELLAS XHDEH-TDT	3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo de 2021
						1, 2, 3, 6 y 11 de junio de 2021
						20 de junio de 2021
						24, 25 y 31 de julio de 2021
						1, 7, 8, 22 y 23 de agosto de 2021
						2, 5, 12, 13, 15 de septiembre de 2021
						2, 5 y 10 de octubre de 2021

XXX. **Resolución de la Sala Especializada de la primera vista.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-162/2021, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play.

Lo anterior, pues la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHDEH-TDT (canal 2.1), lo que tuvo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Delicias, Chihuahua.



En los párrafos 134 al 136 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo CUARTO, se estableció lo siguiente:

“Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

*Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.*

*Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.”*

[...]

*“**CUARTO.** Se **vincula** a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”*

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, el representante legal de Total Play interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-414/2021.

El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada.



XXXI. **Resolución de la Sala Especializada de la segunda vista.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-201/2021, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play.

Lo anterior, pues la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHDEH-TDT (canal 2.1), lo que tuvo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Delicias, Chihuahua.

A fin de controvertir la sentencia señalada, el representante legal de Total Play interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-003-2022.

El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada.

XXXII. **Consulta a Televisa.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/00182/2022, la DEPPP realizó una consulta a Televisa sobre la generación de una señal que incluya la pauta de reposición para exclusivamente ponerla a disposición para su retransmisión a Total Play en Delicias, Chihuahua. Lo anterior, a fin de que el concesionario de televisión restringida pueda dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

XXXIII. **Respuesta a la consulta.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, Televisa dio respuesta a la consulta formulada, en el sentido de que en la concesionaria identificada con las siglas XHDEH-TDT, que opera desde Delicias, Chihuahua, no tiene la capacidad material y técnica de producir una doble programación que, simultáneamente se transmita en señal radiodifundida y en sistemas de televisión restringida, que para ello se requiere montar una infraestructura especializada; sin embargo, tiene la capacidad de introducir materiales específicos en la señal abierta para que el concesionario de televisión restringida, en este caso Totalplay, la tome del aire para transmitirla a sus usuarios con una doble implicación que se explica en el apartado de consideraciones.



Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, paridad y máxima publicidad.
2. Los artículos 41, base III, apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i); 160, numeral 1 de la LGIPE, y 4, numeral 1 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. Los artículos 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 159, numeral 1; 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
5. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.



6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1; y 10, numeral 4 del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%), debe distribuirse en forma igualitaria con base en el sorteo semestral cuya función es definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales, así como el esquema de corrimiento vertical, mediante el cual se asigna a los partidos políticos nacionales y locales los mensajes que les correspondan para su transmisión, todos con unidad de medida de treinta (30) segundos.
7. El artículo 221 de la LFTR establece que, en materia de contenidos audiovisuales, el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pauta electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

8. Los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso c) y numeral 4, inciso c); 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2 del RRTME, en relación con el punto de Acuerdo TERCERO del INE/CG346/2019 establecen que el Comité es el responsable de elaborar y aprobar las pautas de reposición correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, que elabore y presente la DEPPP, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

Criterio general aprobado por el Consejo General

9. Como fue señalado en los antecedentes, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG346/2019, el Consejo General emitió un criterio general para las pautas de reposición, en cuyos puntos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO se estableció lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Se aprueba el criterio general para que los concesionarios responsables repongan los promocionales omitidos, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.*

***TERCERO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.*



[...]

QUINTO. *Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.”*

Así, el criterio general mencionado consiste en lo siguiente:

- Dado el obstáculo jurídico a fin de ejecutar lo previsto en el artículo 35, numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 55, numeral 2 del RRTME que señalan que *los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados* y que *la reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador*, se debe tomar en cuenta el momento en que la autoridad jurisdiccional emite la sentencia, que no sucede necesariamente en la misma etapa en que se omitió la transmisión de los promocionales ordenados, por lo cual de presentarse ese supuesto, el Comité aprobará la **pauta de reposición a fin de ejecutarse durante periodo ordinario**.
- La pauta de reposición debe realizarse en función de los promocionales omitidos para cada partido político, a fin de que se les reponga tantos promocionales como hayan sido omitidos. Para ello debe analizarse la situación jurídica de cada partido político, coalición o candidatura independiente, por lo cual:
 - Los promocionales asignados a PPN que hubiesen perdido su registro, pero lo hayan obtenido a nivel local, tendrán derecho a la reposición de promocionales en la entidad federativa de que se trate. De no obtener registro en la entidad federativa donde se hubiesen omitido los promocionales, éstos serán asignados al INE.
 - Los promocionales que hubiesen correspondido a candidaturas independientes, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o a las autoridades electorales locales deberán ser repuestos en su totalidad para el INE.



Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenal en materia electoral

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6, 7 y 8 de la LGIPE y 48, numerales 1, 3 y 6 del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establecen la CPEUM, la LGIPE y el RRTME.

Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones

11. Desde la iniciativa de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se reconoció el papel esencial que desempeñan las tecnologías de la información y de la comunicación ya que tienen un impacto directo en prácticamente todos los aspectos de la vida de las personas, tales como: la relación del gobierno con la sociedad, los servicios educativos, de salud, el tráfico comercial de mercancías, las empresas y prácticamente todos los sectores productivos dependen esencialmente de la información y las comunicaciones.
12. En el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se previó un régimen transitorio en el que el Instituto Federal de telecomunicaciones debe observar:

Que los concesionarios que presente servicios de televisión radiodifundida, es decir, televisión abierta, permitan a los concesionarios de televisión restringida, esto es, de paga, la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de forma integral, lo que se conoce como "must offer".

Que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida estén obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma integral, lo que se conoce como "must carry".

13. Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios



Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución en materia de telecomunicaciones se señaló lo siguiente:

Esta reforma establece que los que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Se señala que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir una señal de cada concesionario de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Esta regla permitirá que las señales radiodifundidas tengan un acceso a las audiencias de los hogares que sólo tengan televisión restringida, con ello se favorece un derecho que podrán ejercer los concesionarios de radiodifusión. En cambio, dada su cobertura nacional, los concesionarios de televisión restringida vía satélite, conocidos como DTH (Direct to Home) deberán retransmitir obligatoriamente la señal de cada concesionario que cubra el cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Lo anterior tiene una lógica económica y geográfica pues los concesionarios que explotan servicios de TV restringida vía satélite, cubren todo el territorio nacional. Exigirles a éstos retransmitir todas las señales de TV abierta que se radiodifunden dentro de su territorio de cobertura, es decir, dentro de todo el territorio nacional les impone una carga regulatoria que se traduce en un incremento sustancial de sus costos de operación, pues les obligaría a arrendar transpondedores adicionales en los satélites que les prestan servicios, situación que incrementaría significativamente sus costos y en consecuencia los precios de los paquetes de programación que ofrecen al consumidor. Además, de que la capacidad satelital disponible es limitada.

Por ello, esta cámara revisora considera que es razonable la modificación que introdujo la Cámara de origen respecto de la iniciativa original. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

[...]

Ahora bien, en este apartado cabe hacer las precisiones respecto a la definición de must offer y de must carry:



Must-Carry. El término *must-carry* se conoce como el “derecho” que tienen las estaciones de televisión radiodifundida de transitar por las redes de televisión restringida. Dicho de otra forma, el *must-carry* se refiere a la obligación que tienen los concesionarios de televisión restringida (por cable o satelital), de incluir en las señales que transmiten a sus suscriptores, los canales de televisión abierta, cuando el concesionario de dicho canal lo solicite. Esta regla permite que la señal radiodifundida llegue a más hogares y que no sea desplazada por los contenidos de televisión restringida que compiten por obtener la misma audiencia. Si no se estableciera esta regla, a medida que creciera la penetración de la televisión restringida la efectividad de la televisión abierta disminuiría y la televisión restringida sería la que captara la audiencia de los hogares y personas en nuestro país.

Must-Offer. El término *must-offer* se conoce como el “derecho” de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de las estaciones de televisión abierta. De tal forma que el *must-offer* es la obligación de los concesionarios de televisión abierta de ofrecer sus señales de televisión a los concesionarios de televisión restringida que así lo soliciten. Esta regla permite que la audiencia de los hogares de televisión restringida se enriquezca de contenidos con vínculos y valores nacionales.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenal en materia de telecomunicaciones

14. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital.
15. El artículo 3, fracción VII de los Lineamientos de Retransmisión definen a los *concesionarios de televisión restringida terrenal* como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.
16. El artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.



Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.

17. En el mismo sentido, el artículo 5 de los Lineamientos de Retransmisión establece que los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida terrenal deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, en las mismas condiciones mencionadas.

Resulta importante resaltar, que de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.

18. En atención a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de Retransmisión, los concesionarios de televisión restringida terrenal no se encuentran obligados a retransmitir señales radiodifundidas que dupliquen sustancialmente¹ a otras señales radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por el concesionario de televisión restringida terrenal de que se trate.

Cuando existan señales que se dupliquen sustancialmente, el concesionario de televisión restringida terrenal deberá:

¹ Se entiende que se trata de señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del concesionario de televisión restringida terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la misma zona de cobertura geográfica.



- En primer lugar, retransmitir la señal duplicada que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura geográfica.
- En caso de que ninguna señal duplicada se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su misma zona de cobertura geográfica deberá retransmitir alguna señal duplicada que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa y cuya zona de cobertura comprenda, al menos parcialmente, la misma zona de cobertura geográfica.
- En caso de que ninguno de los dos supuestos anteriores se actualice podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas que se radiodifunden en la misma zona de cobertura geográfica.

La aplicación de este orden de prelación siempre deberá realizarse considerando que los concesionarios de televisión restringida deberán tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios, esto último en atención a lo establecido en el artículo 11 de los mencionados Lineamientos.

Además de lo anterior, las señales radiodifundidas que sean retransmitidas por concesionarios de televisión restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, para lo cual no deberán colocar las señales radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales. Para cumplir con lo anterior, los concesionarios de televisión restringida deberán agrupar las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición y/o definición estándar, respetando los números primarios de los canales virtuales asignados por el IFT, en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.

19. Resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación² se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

² De uso comercial de radiodifusión.



Respecto a los tiempos oficiales, los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI, 17 y 21 de la Ley General de Comunicación Social, señalan que se entienden como tiempos del Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como tiempos fiscales los que corresponden al pago en especie del impuesto federal sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión; y como tiempos oficiales los que comprenden tanto los tiempos de Estado como los tiempos fiscales en radio y televisión.

20. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

Consulta al IFT sobre viabilidad de imponer pautas de reposición a un concesionario de televisión restringida terrenal

21. Una vez descrito el marco jurídico aplicable, resulta importante señalar que, a fin de verificar la viabilidad técnica de la reposición, se realizó una consulta al IFT, en virtud de que, en temas de televisión restringida, la Sala Superior ha hecho referencia a la interpretación jurídica de la intención objetiva del legislador con el dictamen por el que se expidió la LFTR, en donde se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Para la adecuada implementación de cualquier aspecto técnico-operativo el Instituto Nacional Electoral deberá establecer contacto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para una adecuada coordinación de facultades entre ambas autoridades.

Las dependencias e instituciones arriba señaladas deberán tomar en consideración la normatividad vigente, los títulos de concesión de los sujetos obligados y la forma de operación de estos.”

22. En el oficio de consulta se plantearon, tanto el asunto que fue aprobado mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/61/2021 como los que en el presente caso se plantean, donde tras explicar lo resuelto por la Sala Especializada para los casos de las localidades de Aguascalientes y Delicias se manifestó lo siguiente:



Respecto de ambos casos es importante señalar que cuando esta Dirección Ejecutiva advirtió que no se cumplía con la retransmisión de la pauta electoral, particularmente en los servicios de televisión restringida terrenal –en este caso Totalplay-, se verificó que tomaban la señal íntegra desde otra localidad o entidad federativa. Es decir, no obedece a que modifiquen o alteren una señal radiodifundida, ya que manifiestan en respuesta a los requerimientos que les formula esta autoridad que no tienen esa capacidad técnica u operativa para hacerlo.

Resulta relevante hacer mención que, en precedentes de la Sala Superior del TEPJF, dicha autoridad jurisdiccional ha hecho referencia a la interpretación jurídica de la intención objetiva del legislador, con el dictamen por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en donde se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

Para la adecuada implementación de cualquier aspecto técnico-operativo el Instituto Nacional Electoral deberá establecer contacto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para una adecuada coordinación de facultades entre ambas autoridades.

Las dependencias e instituciones arriba señaladas deberán tomar en consideración la normatividad vigente, los títulos de concesión de los sujetos obligados y la forma de operación de estos.

Segunda consulta

Por lo anterior, para esta autoridad es necesario consultar sobre la viabilidad técnica para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF, en los siguientes términos:

El artículo 3, fracción XVI, inciso c) de los Lineamientos Generales establece que la retransmisión debe ser sin alteración o privación de alguna de las partes componentes de las señales radiodifundidas, incluida la publicidad y que los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente.

1. En cumplimiento a un mandato judicial, el INE debe emitir una pauta de reposición especial para que un concesionario de televisión restringida terrenal (Totalplay) cumpla con la obligación de transmitir los promocionales omitidos. Conforme a la sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF, este concesionario de TV restringida fue el único responsable del incumplimiento al haber tomado una señal diversa a la que debió retransmitir. Es decir, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario de TV radiodifundida en la omisión. La pauta de reposición especial alteraría o modificaría las señales de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

televisión radiodifundida y, por tanto, la señal transmitida en televisión restringida no correspondería a la radiodifundida. En ese sentido, se consulta lo siguiente:

a) En caso de un incumplimiento al artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de un concesionario de televisión restringida terrenal, ¿qué tipo de acciones emprende el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra del concesionario de televisión restringida terrenal?

b) En materia de telecomunicaciones, bajo este supuesto, ¿es posible que un concesionario de televisión restringida terrenal altere la señal que debe retransmitir para realizar una reposición de promocionales electorales omitidos en tiempos que no corresponden al Estado?

c) Tratándose de un concesionario con título de concesión única de uso público, ¿en qué parte de la señal se debe ordenar la alteración o modificación, en virtud de no contar con tiempo para comercializar³?

d) Tratándose de un concesionario de uso comercial, ¿la reposición de los promocionales omitidos podría realizarse en el tiempo que el concesionario radiodifundido utilice para comercializar su propia programación? Esto es, que el concesionario de televisión restringida terrenal sustituya dentro del tiempo comercializable del concesionario radiodifundido la pauta de reposición electoral propuesta.

2. ¿Es de su conocimiento si los concesionarios de televisión restringida terrenal cuentan con tecnología para recibir señales vía satélite, microondas, entre otros, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales?

3. ¿Le merece alguna otra opinión o sugerencia el cumplimiento de las sentencias referidas?

[...]

23. En respuesta a la consulta planteada en lo concerniente a este caso, el IFT respondió lo siguiente:

*“Al respecto, en relación con la **primera consulta** relativa a la opinión que merece ordenar a los concesionarios de radiodifusión involucrados reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen*

³ Esta cuestión, en virtud de que la fracción III del inciso g) del párrafo 1 del artículo 456 de la LGIPE, establece que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.



para promocionar sus propios programas o noticiarios, esta Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) estima que, **desde un punto de vista normativo, ese Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pauta electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la Legislación y Reglamento aplicables en dicha materia,** aunado a que el numeral 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que contará con las atribuciones que se estipulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Esto es, si en el marco de atribuciones de la autoridad electoral en sus relaciones con los concesionarios del servicio de radiodifusión que derivan de las obligaciones de incorporar tiempos de Estado y electorales en las correspondientes señales, se encuentra el aplicar este tipo de medidas, el Instituto estima que desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, es posible integrar señales radiodifundidas como lo alude la autoridad electoral.

[...]

Por otra parte, por lo que hace a la segunda consulta cuyo tema se refiere a ordenar la reposición de los promocionales omitidos por el concesionario de televisión restringida terrenal al haber tomado una señal radiodifundida distinta a la que contenía la pauta que debió retransmitir, es de señalar en primer lugar que, si bien en efecto, la pauta de reposición especial modificaría las señales de televisión radiodifundida retransmitida -de modo que esta señal en televisión restringida no correspondería a la radiodifundida-, de igual forma el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO, establecen que dicho ordenamiento se emite sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en materia electoral, tal y como se indica a continuación:

Artículo 15.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y los Concesionarios de Televisión Restringida deban cumplir en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.
(Realce añadido)

De ahí que, a la luz de dichas previsiones, esto es, si en el marco de atribuciones de la autoridad electoral en sus relaciones con los concesionarios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de los servicios de radiodifusión y de televisión restringida que derivan de las obligaciones de incorporar tiempos de Estado y electorales en las correspondientes señales retransmitidas, se encuentra el aplicar este tipo de medidas, este instituto no tiene injerencia alguna respecto de las providencias que ese órgano autónomo establezca a efecto de dar cumplimiento a las determinaciones de la superior autoridad electoral.

Lo anterior no constituye una interpretación respecto de los alcances de lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión, por lo tanto, a través de la presente únicamente se hace referencia al alcance y aplicación de dicho precepto.

Bajo esa óptica, a continuación, se procede a dar respuesta a los cuestionamientos específicos a que se refiere el planteamiento marcado como 1, inciso a) que señala:

a) En caso de un incumplimiento al artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de un concesionario de televisión restringida terrenal, ¿qué tipo de acciones emprende el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra del concesionario de televisión restringida terrenal?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO el incumplimiento a lo dispuesto en dichos lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables. En ese sentido, el Título Décimo Quinto de la LFTR establece el régimen de sanciones de las que serán objeto los concesionarios y demás sujetos obligados en caso de cometer infracciones a la misma, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones y, toda vez que el artículo 164 de la Ley guarda un estrecho vínculo con los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO, es que, se sujeta a las mismas condiciones en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios obligados.

Por consiguiente, en caso de que se detectara un posible incumplimiento a lo dispuesto en dicho numeral, en relación con los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO, la Unidad de Cumplimiento de este Instituto instauraría un procedimiento sancionatorio al concesionario involucrado, y en caso de confirmarse el incumplimiento, sería aplicable lo previsto por la LFTR en su capítulo de sanciones.

En ese orden de ideas, tal y como se asentó con antelación, en el caso en particular que se plantea por parte de ese Instituto, al tratarse de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida



respecto de las obligaciones en materia electoral que estos deben observar, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la Legislación y Reglamento aplicables en la misma materia, resulta factible que se tenga en cuenta lo previsto por el artículo 3, fracción XVI, inciso c) de los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO, en relación con su numeral 15.

Por lo que hace a la pregunta planteada en el inciso b) del mismo supuesto 1 al que se hizo referencia en la respuesta anterior, que señala:

b) En materia de telecomunicaciones, bajo este supuesto, ¿es posible que un concesionario de televisión restringida terrenal altere la señal que debe retransmitir para realizar una reposición de promocionales electorales omitidos en tiempos que no corresponden al Estado?

De conformidad con la regla establecida para la retransmisión de señales radiodifundidas, tanto la LFTR como los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO establecen de forma general que los concesionarios de televisión restringida no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, sin embargo, el artículo 15 de dicho ordenamiento establece que las propias disposiciones que regulan esta figura de retransmisión de señales radiodifundidas, se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en materia electoral.

Por otro lado, desde el punto de vista técnico, la posibilidad para los concesionarios de televisión restringida terrenal de alterar señales radiodifundidas que deban retransmitir en sus sistemas depende de las capacidades técnicas y operativas particulares de dichos sistemas de televisión restringida.

Esto es, si bien Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO establecen que los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida deben observar las obligaciones y medidas en materia electoral, también lo es que para ello se estima que debe considerarse la posibilidad y viabilidad técnica que tengan los concesionarios para llevar a cabo modificaciones atento a las determinaciones de la autoridad electoral.

En relación con la pregunta formulada en el inciso c) del citado supuesto 1 del oficio que se responde, en la que refiere:

c) Tratándose de un concesionario con título de concesión única de uso público, ¿en qué parte de la señal se debe ordenar la alteración o modificación, en virtud de no contar con tiempo para comercializar?



Al respecto, tomando en consideración lo expuesto al responder la primera consulta y en el entendido del contexto del mecanismo que ese Instituto plantea para el caso de concesionarios comerciales, se reitera que, toda vez que la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión aplicable no contempla un mecanismo para atender casos como el expuesto, esta UMCA se encuentra impedida jurídica y materialmente para señalar “en qué parte” debe ordenarse la alteración de la señal de cualesquiera tipo de concesionarios, aunado a que en términos de las reglas de MCMO, a la fecha este Instituto no ha ordenado la modificación en forma alguna de las señales objeto de retransmisión.

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta descrita en el inciso d) del numeral 1 antes citado que refiere:

d) Tratándose de un concesionario de uso comercial, ¿la reposición de los promocionales omitidos podría realizarse en el tiempo que el concesionario radiodifundido utilice para comercializar su propia programación? Esto es, que el concesionario de televisión restringida terrenal sustituya dentro del tiempo comercializable del concesionario radiodifundido la pauta de reposición electoral propuesta.

Al respecto, se reitera que esta UMCA no se encuentra en posibilidad de emitir una opinión en cuanto a aspectos que involucren el fondo del mecanismo planteado por esa autoridad electoral relativo a la reposición del pauta electoral y la consecuente modificación de las señales radiodifundidas objeto de retransmisión, para señalar “en qué parte de la señal” debe ordenarse la referida modificación que esa autoridad llegase a determinar, pues la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión aplicable no contempla el mecanismo para atender los casos como el expuesto. Sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera preverse en la normatividad en material electoral para los casos como el señalado.

Por otro lado, respecto a la pregunta plasmada en el numeral 2 del oficio que se atiende que se refiere a lo siguiente:

2. ¿Es de su conocimiento si los concesionarios de televisión restringida terrenal cuentan con tecnología para recibir señales vía satélite, microondas, entre otros, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales?

Al respecto, es de señalar que el artículo 12 de los Lineamientos de retransmisión de señales, establece en la parte conducente lo siguiente:

ARTÍCULO 12

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

...

En ese sentido, en términos del párrafo descrito, todos los concesionarios de televisión restringida terrenal se encuentran obligados a retransmitir las señales de las Instituciones Públicas Federales (IPF) a las que no tengan acceso en la misma zona de cobertura, utilizando los medios necesarios para su retransmisión, por lo tanto para el cumplimiento de dicha obligación deben de contar en sus sistemas con la tecnología idónea que les permita tomar la señal del medio en que se haya hecho disponible por parte de la IPF ya sea satelital, microondas o cualquier otro, para realizar la retransmisión correspondiente.

En ese orden de ideas, es de destacar que este Instituto no cuenta con información específica respecto de los concesionarios que cuentan o no con la tecnología idónea para incorporar estas señales en sus correspondientes sistemas, ya que no se encuentran obligados a presentar ante esta Autoridad un informe respecto a la tecnología que utilizan para sus retransmisiones en términos de los Lineamientos de retransmisión de señales, en específico a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 12 multicitado y cuya disponibilidad está en función del medio a través del cual haya hecho disponible su señal la IPF de que se trate, ya que como se advierte, el artículo 12 prevé distintos medios para tales fines.

Es decir, la obligación del concesionario radica en incorporar las señales de IPF que se hagan disponibles conforme a los procedimientos regulatorios establecidos y no en informar al Instituto el tipo de tecnología con la que pudiera contar para ese fin.

Finalmente, por lo que hace a lo planteado en la pregunta número 3 del oficio que se responde y que señala lo siguiente:

3. ¿Le merece alguna otra opinión o sugerencia el cumplimiento de las sentencias referidas?

En los términos expuestos a lo largo del presente oficio, tanto el INE como este Instituto deberán actuar dentro del marco normativo aplicable con base en las



atribuciones que este establece para cada Autoridad, considerando lo que al efecto establece el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO, en cuanto a que dicho ordenamiento se emite sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en materia electoral.

De lo anterior se colige que, de acuerdo a lo señalado por el IFT, la emisión de una pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida es:

1. Normativamente procedente, ya que el INE es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pauta electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la legislación y Reglamentos aplicables en materia electoral;
 2. Técnicamente viable, dado que el esquema en el que un radiodifusor genera una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital es un mecanismo ordenado ya por esta autoridad para distintos procesos electorales federales, es decir, “es posible integrar señales radiodifundidas” como lo planteó la DEPPP; y
 3. No vulnera las obligaciones de los concesionarios ya que esta medida les permite cumplir con sus obligaciones en materia electoral y no les genera ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.
24. Derivado de la respuesta antes transcrita, la DEPPP se dio a la tarea de buscar algún escenario bajo el cual se pudiera dar cumplimiento a las sentencias de la Sala Especializada identificadas con los expedientes SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021, como se expone a continuación.

Pautas de reposición de la señal del Canal del Congreso a través de Total Play

Sentencia SRE-PSC-149/2021

25. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante sentencia recaída al expediente SRE-PSC-149/2021, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, durante los lapsos correspondientes del 6 al 13 de abril; del 4 al 31 de



mayo y del 1 al 15 de junio de 2021, atribuibles a la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play.

Lo anterior, pues la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta del Canal del Congreso que correspondía a la zona geográfica de Aguascalientes para la etapa de intercampaña y campaña del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como para el periodo ordinario.

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, se observó que el concesionario omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA TERRENAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Aguascalientes	Total Play	638	CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "CANAL DEL CONGRESO"	45.1	CANAL DEL CONGRESO XHSPRAG-TDT	6 al 13 de abril	110
						4 al 15 de mayo	171
						16 al 31 de mayo	332
						1 al 15 de junio	136
TOTAL GENERAL							749

26. En los párrafos 56, 57, 58, 59, 65, 71 y 72 de la sentencia, la Sala Especializada señaló:

“56. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que Total Play incumplió con retransmitir dentro de la misma zona de cobertura geográfica (Aguascalientes) la señal que le correspondía, es decir, incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE.

57. Dicha situación generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales de las elecciones, lo que vulnera las normas electorales sobre las obligaciones de transmitir la pauta, que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.

58. En ese sentido, no se cumplió con el propósito de garantizar a las y los actores políticos y autoridades electorales, el acceso a los tiempos de radio y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

televisión; pero más importante aún, para que la ciudadanía tenga a su alcance todos los elementos necesarios, para ejercer su derecho humano a votar de forma informada y así lograr elecciones auténticas.

59. En conclusión, Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta del Canal del Congreso que correspondía a la zona geográfica de Aguascalientes para la etapa de intercampaña y campaña del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como del periodo ordinario.

[...]

65. En consecuencia, el total de la multa que se imponen a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., es de 7,000 UMAS, lo que equivale a \$627,340.0041 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta 00/100 moneda nacional)

[...]

71. Esta Sala Especializada considera que el concesionario debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, de acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.

72. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.”

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que, una vez que causará ejecutoria la sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos⁴ identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Pautas de reposición

27. Resulta importante señalar que la Sala Especializada determinó que Total Play es el responsable de las omisiones imputadas —estableciendo una multa al concesionario por \$627,340.00— y no así la señal del Canal del Congreso que se radiodifunde en la localidad de Aguascalientes. Lo anterior, debido a que la señal emitida por parte de Total Play correspondía a la Ciudad de México y no así a la localidad de

⁴ Tal como se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



Aguascalientes, por lo que consideró que la reposición de los promocionales omitidos sólo tendría que verse reflejada en la señal retransmitida por Total Play del canal multiprogramado radiodifundido donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta.

Lo anterior es así, ya que la pauta incumplida corresponde a una señal proporcionada por una Institución Pública Federal para difundirse a través de la multiprogramación, por tanto, sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida terrenal de Total Play y sintonizaron el canal de televisión radiodifundido del Canal del Congreso durante los periodos de incumplimiento, no visualizaron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales omitidos.

En ese sentido —y tomando en cuenta que la responsable de los incumplimientos sancionados fue el concesionario de televisión restringida terrenal—, Total Play es quien tendría que emplear los medios necesarios e idóneos para recibir del Canal del Congreso la señal del canal involucrado con la pauta de reposición, así como asumir los costos que dichas actividades le generen.

28. Es importante señalar que, del cuatro al diez de octubre de dos mil veintiuno la DEPPP realizó un análisis de la transmisión de la programación y promocionales del Canal del Congreso en Aguascalientes, Aguascalientes, donde se identificó que, en promedio, se dedicó a la promoción de sus programas diariamente 01 hora, 35 minutos y 12 segundos. El tiempo desagregado por emisora en los días de la semana revisados, se muestra en la siguiente tabla:

Emisora	Fechas revisadas	Tiempo dedicado a la promoción de sus programas
XHSPRAG-TDT Canal 638	Lunes 04 de octubre de 2021	1:50:32
XHSPRAG-TDT Canal 638	Miércoles 06 de octubre de 2021	2:23:44
XHSPRAG-TDT Canal 638	Viernes 08 de octubre de 2021	0:48:17
XHSPRAG-TDT Canal 638	Domingo 10 de octubre de 2021	1:18:15
Total general		6:20:48

Al tratarse de un concesionario de uso público no se observó pauta comercial. No obstante, narrando los antecedentes del caso, se consultó al Canal del Congreso lo siguiente:

Así, dado que este órgano administrativo electoral tiene atribuciones para ordenar la reposición de los 749 promocionales omitidos por Totalplay en Aguascalientes y que el mecanismo previsto es que el Canal del Congreso genere la señal que de manera ordinaria remitiría al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), introduzca la pauta de reposición y la envíe vía satélite exclusivamente a Totalplay para que éste la transmita en sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

servicios, sin que esta se radiodifunda a través de la señal XHSPRAG-TDT, se consulta lo siguiente:

Consulta

- 1) ¿El SPR introduce la pauta en la señal del canal del Congreso, para transmitirla en Aguascalientes como canal multiprogramado de la señal XHSPRAG-TDT o la produce el Canal del Congreso, introduce la pauta local y la entrega al SPR de Aguascalientes lista para su transmisión?*
- 2) ¿Cuáles son las condiciones técnicas que esta autoridad debe tomar en cuenta para que la señal con la pauta de reposición se pueda ejecutar?*
- 3) ¿Cuántos promocionales máximos de pauta de reposición se podrían insertar al día en la señal XHSPRAG-TDT de manera que les permita cumplir con todas sus obligaciones en materia de Telecomunicaciones, entre otras?*
- 4) ¿Cuáles son las condiciones que su representada estima necesarias establecer, tomando en cuenta las características de su título de concesión, para que el ejercicio de ese convenio no le genere un daño patrimonial?*
- 5) ¿Existe alguna cuestión adicional que esta autoridad debe tomar en cuenta para ordenar a Total Play el acatamiento de la sentencia SRE-PSC-149-2021? [...]*

29. En respuesta, el Canal del Congreso contestó, en la parte conducente, lo que a la letra se transcribe:

- 1) El Canal del Congreso es quien produce la señal e introduce la pauta local y el sistema COMPEL es quien bloquea e inserta las órdenes de transmisión que envía el INE en la ciudad de Aguascalientes, a través de la señal XHSPRAG-TDT.*
- 2) El Canal del Congreso pondría a disposición un equipo receptor (IRD) que permita cumplir con el pautado del INE, el cual tendrá que ser devuelto al término del periodo designado para el cumplimiento ordenado por ese Instituto.*
- 3) Se propone dar cumplimiento a la pauta del INE en 15 días a razón de 50 promocionales diarios aproximadamente.*
- 4) El Canal del Congreso expresa su disposición de colaborar con esta autoridad para la atención del caso que nos ocupa, sin que represente daño patrimonial alguno, sin embargo y en virtud de las circunstancias que nos limitan y las obligaciones en materia de pautas electorales debemos*



privilegiar como concesionarios, en las acciones que en su caso sean emprendidas sería necesario contar con:

- *El Canal del Congreso pondría a disposición un equipo receptor (IRD) que permita cumplir con el pautado del INE. El concesionario Total Play tendría que absorber los gastos del envío y regreso del receptor y el medio empleado, debería garantizar la integridad física del equipo, devolviéndolo en el mismo estado de funcionalidad y conservación, caso contrario deberá absorber todos los costos de reparación o reposición.*
- *El Concesionario Total Play tendría que designar 2 personas (Operador de Sistema Compel y Continuista) que se encarguen de ejecutar las actividades inherentes al cumplimiento de la pauta del caso particular, liberando al Canal del Congreso y al Senado de la República de cualquier responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa. De ser exigible por parte del Senado de la República, fianza de fidelidad o de RC de los colaboradores (sic) que designe.*

- 5) *El Canal del Congreso propone que la reposición de los 749 promocionales omitidos se lleve a cabo en un plazo de 15 días naturales, al término del periodo electoral que se tendrá en el estado de Aguascalientes en 2022.
[...]*

30. Con dicha respuesta, la DEPPP formuló una consulta a Total Play para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la recepción de la señal con la pauta de reposición para la localidad de Aguascalientes en los términos planteados por el Canal del Congreso. En respuesta, Total Play señaló lo que a la letra se transcribe:

Al respecto, en tiempo y forma se hace del conocimiento de esa Autoridad, que la consulta realizada fue sometida a consideración de nuestro personal técnico a efecto de que fuera evaluada, sin embargo, debido a la naturaleza de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que es una concesionaria de televisión restringida que retransmite señales de televisión radiodifundida, que en este caso corresponde al Canal del Congreso, no le es entendible la manera que propone el Canal del Congreso para realizar la reposición de los promocionales supuestamente incumplidos en acatamiento a la sentencia SER-PSC-149-2021 (sic).

Asimismo, toda vez que mi representada únicamente retransmite señales y no tiene conocimiento ni expertise en el uso y operación del “equipo receptor (IRD)”, ni tampoco cuenta con el “sistema COMPEL”, ni personal “Operador de sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMPEL” y/o “Continuista”, no le resulta viable ni entendible la forma que propone el Canal del Congreso para reprogramar los promocionales.

Ahora bien, toda vez que estamos ante la presencia de una operación must-carry must-offer, es decir RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS, la única forma viable y legal de reprogramar pautas del INE es desde la señal de origen de la concesionaria de televisión radiodifundida para que éstos a su vez sean retransmitidos por mi representada, en cuyo caso, las pautas de reposición deberán ser notificadas al concesionario de televisión radiodifundida, es decir, al Canal del Congreso, a efecto de no transgredir otros derechos, como los derechos de autor, derechos de radiodifusión ni violar lo establecido en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27°, 28°, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013, ni violentar lo establecido en el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[...]

[énfasis añadido]

31. Por lo anterior, la DEPPP convocó a una reunión de trabajo virtual con el Canal del Congreso, a fin de clarificar los alcances de la respuesta brindada, en aras de buscar una solución a lo manifestado por Total Play. En dicha reunión de trabajo se consultó al Canal del Congreso si era posible que el operador de sistema COMPEL o continuista pudieran ser parte del personal del Canal del Congreso. Lo anterior, debido a la experiencia en el manejo de los equipos y el conocimiento de la operación del propio canal; se planteó también que, en caso de que el personal del Canal del Congreso pudiese realizar las actividades, se le tendría que deslindar de responsabilidad en el supuesto que se presentase alguna falla que provocara una omisión en la transmisión de la pauta de reposición, en virtud de la colaboración que pudiera desarrollarse para el cumplimiento de la sentencia. Se propuso al Canal del Congreso tener una reunión con Total Play para que, con presencia de la DEPPP, se pudiera llegar a un acuerdo en conjunto.
32. En ese sentido, se convocó a una reunión de trabajo virtual entre el Canal del Congreso, la DEPPP y ahora con la participación de Total Play, en la que se plantearon requerimientos técnicos adicionales a los referidos en la respuesta que Canal del Congreso dio en la primer consulta que se le formuló; además, se planteó un segundo escenario consistente en que el Canal del Congreso arrendara un segmento satelital adicional, generara una señal idéntica a la de Aguascalientes para periodo ordinario, integrara la pauta de reposición y la pusiera a disposición de Total Play, quien asumiría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los costos de dichas acciones. En ese sentido, se acordó formalizar un segundo requerimiento al Canal del Congreso, ya que sus propuestas aún estaban sujetas a la aprobación de sus superiores jerárquicos.

33. En ese sentido se formuló una segunda consulta al Canal del Congreso en los términos siguientes:

[...]

El 23 de diciembre de 2021, se recibió su respuesta en la que relató las condiciones a fin de que Totalplay pudiera llevar a cabo la reposición de la pauta ordenada. Dichas condiciones fueron transmitidas a Totalplay; sin embargo, el concesionario de televisión restringida terrenal alegó no contar con operador de sistema Compel, ni continuista, debido a que las funciones y operaciones que lleva a cabo no se relacionan con dicho equipo.

Requerimiento

En ese sentido, atentamente se solicita presente a esta autoridad electoral dos escenarios de cumplimiento y los requerimientos presupuestales para que:

a) En el primero de ellos, el Canal del Congreso, bajo la opción señalada en el oficio DPP/LXV/537/21, designe al operador y continuista que solicitó, donde la contratación y pago de honorarios se lleve a cabo por parte de Totalplay, sin responsabilidad para el Canal del Congreso; y

b) En la segunda, señale los requerimientos técnicos y de personal, traducido a presupuesto que tendría que invertir el Canal del Congreso, a fin de arrendar un segmento satelital en donde coloque la señal del Canal del Congreso de Aguascalientes con la pauta de periodo ordinario y la pauta de reposición que, en su momento, apruebe el Comité de Radio y Televisión para ponerla a disposición vía satélite a Totalplay.

Lo anterior, tomando en cuenta que la señal con la pauta de reposición referida, al haberse cometido en el servicio de televisión restringida, no podrá radiodifundirse, es decir, deberá entregarse a Totalplay para su transmisión de forma exclusiva.

Así, Totalplay deberá escoger alguna de las dos propuestas cubriendo los costos presupuestales y realizando las contrataciones de personal necesarios, a propuesta del Canal del Congreso, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

34. El Canal del Congreso, luego de la solicitud de otorgar dos prórrogas para dar respuesta a la consulta formulada, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular y por autorización del Lic. Eduardo Felipe Fernández Sánchez, Director General del Canal del Congreso, en primera instancia me permito precisar lo siguiente:

- *Bajo la opción señalada en el oficio DPP/LXV/537/21, no correspondería al Canal del Congreso, sino a Total Play, contratar y en su caso designar al operador y continuista para ejecutar las actividades inherentes al cumplimiento de la pauta en cambio, si dichas actividades tendrían que realizarse desde el Control Maestro del Canal del Congreso, ubicado en [...], en la Ciudad de México, en coordinación con nuestro personal y -ciertamente- sin responsabilidad alguna para este concesionario ni su personal.*

Así mismo, habría implicado que Total Play se responsabilizara de la custodia, traslado y devolución del equipo IRD que facilitara el Canal del Congreso, comprometiéndose a reparar o reponer el equipo por otro de iguales o superiores características, en caso de sufrir algún daño.

Lo anterior responde al escenario 1 como eventual alternativa.

Como escenario 2 se puntualiza que:

- *Habría sido Total Play y no el Canal del Congreso, la instancia responsable de contratar el personal y servicios que permitiesen generar una señal satelital con la pauta de reposición inserta desde origen, coordinando lo necesario con el personal del Canal del Congreso.*

El costo aproximado que habría sido representado este se detalla en la cotización que se adjunta para pronta referencia.

En términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las de las tres Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.

El Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos gozará de autonomía técnica y de gestión para la consecución de su objeto.

El Canal se sujetará a lo previsto en esta Ley, el Reglamento del canal, por los lineamientos administrativos políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe la Comisión Bicameral.

*La reposición de los materiales a que alude la sentencia es una obligación a cargo de Total Play y **para que esto se ejecute sería necesario que, -en cualquiera de los escenarios-, personal del Canal del Congreso sea quien inserte la pauta para transmisión, coordine y supervise los trabajos inherentes al cumplimiento del objeto, situación que demandaría dedicación especial y extraordinaria que rebasa la capacidad del personal con el que contamos, además de vulnerar y exponer la continuidad de nuestras transmisiones que como ya se mencionó, tienen por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente.***

El Canal del Congreso cumplió con las disposiciones del Instituto Nacional Electoral con la debida oportunidad, en los términos en que le fue ordenado.

*En ese orden de ideas y considerando los temas de interés nacional que ocupan la agenda legislativa de la LXV Legislatura, las propias Sesiones Ordinarias y de comisiones en ambas cámaras cuya cobertura corresponde a este medio de comunicación, aunado a que, desde febrero de 2020 comenzamos a operar 2 canales de transmisión adicionales (45.2 y 45.3) en la modalidad de multiprogramación sin más personal que con el que contábamos previo a ello, **el Canal del congreso se encuentra sensiblemente disminuido en capacidades e imposibilitando para coadyuvar en cualquiera de los dos escenarios que se plantearon originalmente.***

35. Bajo esa lógica este Comité se encuentra imposibilitado para obligar al Canal del Congreso a colaborar con Total Play para el cumplimiento de la sentencia en comento, en virtud de que el Canal del Congreso no fue responsable de la omisión ni se



encuentra obligado o vinculado por la Sala Especializada para el cumplimiento de la reposición. Sin embargo, esta autoridad, para efectos de lo ordenado por la Sala Especializada al advertir que sí hay viabilidad técnica para que se genere una señal adicional a la radiodifundida en la que se inserte la pauta de reposición, estima oportuno vincular a Total Play para que busque un esquema que le permita transmitir esa señal en su servicio de televisión restringida terrenal.

Prueba de esa viabilidad técnica es que, durante los procesos electorales federales, este Instituto ha aprobado escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital transmitan señales de 50% o más de cobertura en el territorio nacional y de Instituciones Públicas Federales; y en el escenario elegido por los concesionarios de televisión restringida satelital, éstos han optado por pagar a radiodifusores para que generen señales alternas idénticas con una pauta electoral de contenido exclusivamente federal o genérico (dependiendo los tipos de cargos a elegir).

En ese orden de ideas, también es cierto que los concesionarios de televisión restringida terrenal, en este caso Total Play, pueden tomar señales desde diversos satélites, ya que ello está previsto para que retransmitan las señales de Instituciones Públicas Federales en donde éstas no se radiodifunden.

De acuerdo con lo señalado por el Canal del Congreso —dadas sus cargas de trabajo— se encuentra impedido para colaborar con Total Play para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. No obstante, Total Play puede llevar a cabo alguna o varias de las siguientes opciones para cumplir con la pauta de reposición ordenada por el TEPJF, a su costa:

- a) Adquirir el equipo sugerido por el Canal del Congreso;
- b) Contratar y capacitar al personal sugerido por el Canal del Congreso;
- c) Arrendar el servicio de programación, operación y continuidad correspondiente para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida del Canal del Congreso y recibirla bajo cualquier modalidad (satelital, microondas o fibra óptica) para retransmitirla únicamente en sus servicios.
- d) Acordar con Canal del Congreso —bajo un esquema de colaboración o a contraprestación de servicios— la contratación de mayor personal y la adquisición, arrendamiento o mutuo del equipo necesario para que no interfiera con las actividades que ya tiene previstas.

Es importante señalar que, al insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida del Canal del Congreso, no se puede alterar el contenido programático de la señal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Únicamente se podrán utilizar los espacios que el Canal del Congreso destine para promoción propia.

36. Ahora bien, lo señalado por Total Play respecto a que la única forma viable de cumplir con la reposición es que se introduzca la pauta en la señal que se radiodifunde (de origen) es inexacto, ya que como es conocido, la generación de una señal radiodifundida con una pauta distinta para difusión de canales de televisión terrenal ocurre con la llamada “pauta especial” y fue ordenada por esta autoridad para la elaboración de una pauta de reposición satelital en diciembre pasado. Es decir, además de la capacidad técnica y operativa de generar la señal hay también un esquema vigente de reposición para los prestadores de TV restringida por primera vez desde la aplicación del modelo de comunicación vigente.
37. A ello se suma que la responsabilidad de las omisiones corresponde únicamente a Total Play y no, en este caso, al Canal del Congreso, por lo que, como quedó referido en el párrafo anterior, Total Play debe seleccionar entre las opciones antes descritas la vía óptima para dar cumplimiento. El IFT ya señaló que tal y como lo establece el artículo 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente** y ha quedado claro que este Instituto, es competente para ordenar dicha modificación en virtud del incumplimiento de Total Play.

En el entendido de que cualquier gasto operativo, de personal o como contraprestación que tenga que realizarse deberá ser cubierto por Total Play.

38. Por lo anterior, este Comité considera que Total Play deberá informar a esta autoridad —en un plazo no mayor a 20 días hábiles— sobre el mecanismo que empleará para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida, para que ésta pueda ser elaborada y notificada y se ejecute después de la jornada comicial de los procesos electorales locales de 2022.

Pautas de reposición de la señal del canal “Las Estrellas” a través de Total Play en Delicias, Chihuahua

Sentencia SRE-PSC-162/2021

39. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante sentencia recaída al expediente SRE-PSC-162/2021, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, durante los periodos correspondientes al 3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/ACRT/38/2022

y 1, 2, 3, 6 y 11 de junio de dos mil veintiuno (campaña y veda del proceso electoral federal y local 2020-2021, así como periodo ordinario), atribuibles a la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play.

Lo anterior, pues se concluyó que Total Play no cumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHDEH-TDT (Canal 2.1), lo que trajo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE, en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Delicias, Chihuahua.

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, se observó que el concesionario omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA TERRENAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Chihuahua	Total Play	2	Televisa	2.1	LAS ESTRELLAS XHDEH-TDT	3, 9 y 10 de mayo	10
						17, 23, 24, 26 y 29 de mayo	36
						1, 2, 3, 6 y 11 de junio	13
TOTAL GENERAL							59

40. En los párrafos 91, 92, 93, 125, 135 y 136 de la sentencia de referencia, la Sala Especializada señaló:

“91. En ese sentido, es que esta Sala Especializada advierte que la concesionaria de televisión restringida terrenal dejó de retransmitir la señal XHDEH-TDT (canal 2.1), correspondiente a la zona geográfica de Delicias, Chihuahua, por lo que no transmitió las que corresponden a dicha localidad y, por su parte, difundió indebidamente la señal generada en Chihuahua, Chihuahua, las cuales obviamente no contenían el pautado específico para el municipio referido, y deviene improcedente el argumento de defensa vertido en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que refiere que el material probatorio aportado es insuficiente para acreditar la infracción en materia electoral, por lo que debería operar el principio de inocencia en favor de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

92. Ello, porque Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., no retransmitió la señal que se transmite dentro de su zona de cobertura, sino que retransmitió una señal diversa generada en Chihuahua, Chihuahua (XHFI-TDT canal 2), trastocando con ello el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional.



93. De ahí que, se considera que la persona moral denunciada al no retransmitir la señal radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE destinados para la localidad de Delicias, Chihuahua, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de dicha entidad federativa a recibir tales contenidos.

[...]

125. En este tenor, se le impone Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., la sanción consistente en una multa de 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización⁵, equivalente a la cantidad de \$ 89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

[...]

135. Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE

136. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.”

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causará ejecutoria la sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos⁶ identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁶ Tal como se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



Sentencia recaída al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-414/2021

41. Resulta importante hacer mención a lo referido en la sentencia recaída al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-414/2021 sobre los agravios presentados por Total Play sobre la reposición como la letra se transcribe:

5.4. La orden de reponer promocionales se justifica en el contexto de la reparación del daño, pero está sujeta a la determinación de viabilidad del INE

Esta Sala Superior considera que, por un lado, no le asiste la razón al quejoso en el sentido de que la orden de reposición de promocionales no está justificada; pues dicha orden se enmarca en la dimensión de una reparación integral y, por otro, esa orden de reposición todavía no le causa un perjuicio al actor porque la propia Sala Regional sujetó su cumplimiento a la viabilidad técnica que determine el INE, lo cual será una cuestión que, en su caso, se desahogue en vía de cumplimiento de la sentencia reclamada.

5.4.1 La orden de reposición se encuentra fundada como una sentencia de reparación integral

Esta Sala Superior considera que fue válido que la Sala Especializada ordenara la reposición de los promocionales, pues constituye una disposición que tiene justificación como medida de reparación integral, además de que es una medida que tiene cobertura legal, tal como se explica enseguida.

En primer término, resulta relevante aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones⁷. Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados. De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban⁸.

⁷ Esta Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUPJE-35/2018 acumulados.

⁸ Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL



*En efecto, esta Sala Superior, ha reconocido que las autoridades resolutoras de procedimientos administrativos sancionadores están autorizadas para determinar medidas de reparación integral para, de entre otras cosas, resarcir el daño causado al bien jurídico, tal como se aprecia de la Tesis VI/2019, de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

*En particular, en materia de radio y televisión esta Sala Superior ha señalado que las infracciones ameritan una reparación a través de la reposición de los promocionales, tal como se advierte de la Tesis XXX/2009, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.***

*En ese sentido se entiende el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE que señala que los concesionarios “Cuando no transmitan [...] conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, **además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión**”⁹.*

Con base en esa norma, no le asiste la razón al actor cuando menciona que se trata de una medida tomada por la Sala Especializada que no tiene fundamento, y que no es aplicable el artículo 456 inciso g) de la LEGIPE previsto para las concesionarias de televisión abierta, mientras que el actor es concesionario de televisión restringida. Como lo ha sostenido esta Sala Superior, las medidas de reparación no necesariamente están previstas expresamente en un catálogo legislativo, y para su imposición se debe tomar en cuenta el daño causado, y deberá atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso.

*En ese sentido, esta Sala Superior no comparte que el artículo 456 inciso g), de la LEGIPE sea aplicable solo a las concesionarias de televisión abierta, sino que **también aplica, en principio, para concesionarias de televisión restringida**, como es el caso del actor, en tanto que la ley no hace una*

O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

⁹ (Énfasis añadido). Cabe precisar que el artículo 55.1 del Reglamento establece que “Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquella derivada de Resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por la autoridad jurisdiccional competente”. Sin embargo, la expresión “sanción” en ese artículo reglamentario debe entenderse como la medida impuesta por una resolución sancionatoria; pues la reposición de promocionales no tiene la naturaleza jurídica de una sanción —como lo sería la imposición de una multa cuyo fin es desincentivar la conducta infractora—, sino en todo caso se trata de una medida de reparación del daño causado por una conducta irregular, esto es, de un deber de cumplir con lo originalmente omitido.



*distinción y, en cambio, es una medida razonable para cumplir con un deber omitido. Si bien, habrá casos, en que, por las diferencias entre televisión abierta y restringida, la modalidad de cumplimiento de obligaciones (o de los deberes omitidos) sea diferente entre concesionarios, ello no implica que las concesionarias de televisión restringida no sean sujetas de obligaciones, de reposición de sus deberes incumplidos, o no deben ser considerados como posibles sujetos activos de infracciones. En síntesis, las concesionarias de televisión restringida **no están excluidas de cumplir con lo que originalmente debieron hacer.***

*Por ello, la infracción que se originó en la omisión de transmitir, o en el caso de las concesionarias de televisión restringida, la **omisión de retransmitir lo debido**, está sujeta a la misma consecuencia jurídica que prevé el 456 inciso g) de la LEGIPE, esto es: **1) una multa por el hecho ilícito y; 2) la reparación del daño en el sentido de reponer los promocionales.***

Por último, debe señalarse que en el caso no hay una violación al principio que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito que alega el actor, en el sentido que no es posible imponer una multa y, además, la reposición de los promocionales porque se estaría sancionando dos veces la misma conducta. Ese agravio parte de una premisa falsa, pues la orden de reposición no es una sanción propiamente, sino una medida de reparación, además de que no se parte de un doble juzgamiento, sino de un solo juzgamiento que termina en una sentencia que impone una multa y la reparación del daño.

Por esas consideraciones, no le asiste la razón al actor cuando señala que la orden de reposición de promocionales no tiene fundamento, pues al ser una medida de reparación está fundamentada en la lógica de protección de los bienes jurídicos tutelados por las infracciones electorales y, además, el propio artículo 456, inciso g), que no distingue entre concesionarias para prever multas y reposiciones, en caso de infracciones.

Sentencia SRE-PSC-201-2020

42. De igual forma, de lo referido en el apartado de antecedentes, la Sala Especializada, mediante sentencia recaída al expediente SRE-PSC-201/2021, determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, durante los lapsos correspondientes al día 20 de junio del primer semestre y los días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre del segundo semestre, todos de dos mil veintiuno, atribuibles de nueva cuenta a la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

43. Lo anterior, pues la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHDEH-TDT (Canal 2.1), lo que trajo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE, en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Delicias, Chihuahua.
44. En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, se observó que el concesionario, si bien transmitió una variedad de promocionales fuera de horario, fuera de orden y diferente versión, omitió la transmisión del siguiente promocional:

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA TERRENAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DIA DEL INCUMPLIMIENTO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Chihuahua	Total Play	2	Televisa	2.1	LAS ESTRELLAS XHDEH-TDT	20 de junio	1

45. En los párrafos 70, 71, 72, 85, 86, 87 y 88 de la sentencia de referencia, la Sala Especializada señaló:

70. Al respecto, como se determinó en líneas anteriores, el artículo 10 de los Lineamientos de Retransmisión, indica que cuando existan señales que se dupliquen sustancialmente, debe retransmitirse en primer lugar la que se difunda desde alguna localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura del prestador de servicio de televisión restringida, en el caso XHDEH-TDT (canal 2.1) "Las Estrellas" se radiodifunde desde Delicias Chihuahua.

*71. En consecuencia, Total Play **no cumplió** con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de la emisora XHDEH-TDT (canal 2.1) "Las Estrellas" que correspondía a la zona geográfica de Delicias, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta electoral de periodo ordinario aprobada para esa localidad, por lo que incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE para Delicias Chihuahua.*

*72. Dicha situación generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales de periodo ordinario en 2021 (del primer semestre el 20 de junio y del segundo semestre fueron los días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre) lo que vulneró las normas electorales sobre las obligaciones de retransmitir la pauta y **afectó el modelo de comunicación política**¹⁰.*

¹⁰ En similares términos se resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-162/2021, confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-414/2021.



[...]

85. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

86. Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE

87. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento

88. Además, a fin de lograr la reposición (sic) los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Total Play.”

Pautas de reposición

46. Resulta importante señalar que la Sala Especializada determinó que Total Play es el responsable de no transmitir conforme a pauta del canal “Las Estrellas” en la localidad de Delicias, incluidas omisiones y transmisiones fuera de horario y fuera de orden — estableciendo una multa al concesionario de TV restringida por cada sentencia de \$89,620.00 —y no así la señal del Canal “Las Estrellas” que se radiodifunde en la localidad de Delicias, Chihuahua. Lo anterior, debido a que la señal emitida por parte de Total Play correspondía a la localidad de Chihuahua y no así a Delicias, Chihuahua.
47. Es importante señalar que a fin de verificar la viabilidad técnica para introducir la pauta de reposición en el canal “Las Estrellas”, para ser retransmitida por Total Play, la DEPPP realizó un análisis de la señal, del veintinueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil veintiuno, y se identificó que, en promedio, se dedicó a la promoción de sus programas diariamente 01 hora, 22 minutos, 01 segundo. El tiempo desagregado por emisora en los días de la semana revisados se muestra en la siguiente tabla:



Emisora	Fechas revisadas	Tiempo dedicado a la promoción de sus programas
XHDEH-TDT Canal 33	Lunes 29 de noviembre de 2021	0:58:20
XHDEH-TDT Canal 33	Miércoles 01 de diciembre de 2021	1:41:25
XHDEH-TDT Canal 33	Viernes 03 de diciembre de 2021	1:26:17
Total general		4:06:02

48. La DEPPP formuló una consulta a Televisa para el caso de Delicias, a fin de conocer si era posible que otorgara, bajo el acuerdo o negociación sobre la contraprestación a la que llegase con Total Play, 30 promocionales equivalentes a 15 minutos por día, del tiempo destinado a la promoción propia del canal “Las Estrellas” en la señal XHDEH-TDT de Delicias Chihuahua, tomando en consideración que la afectación sería únicamente en los servicios de Total Play en dicha localidad durante 2 días para completar el total de los 60 promocionales omitidos.

De ser negativa la respuesta, se consultó cuántos spots al día de promoción propia podría brindar el “Canal de las Estrellas” a Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., para cumplir con la reposición de 60 espacios de 30 segundos. Lo anterior, sujeto a la contraprestación negociada entre las partes por el uso del tiempo de su representada para cumplir con el mandato de la autoridad jurisdiccional o establecida por esta autoridad en caso de no alcanzar un acuerdo entre las partes.

49. Al respecto, Televisa dio respuesta al requerimiento planteado manifestando lo siguiente:

[...]

En desahogo a su consulta le informo que mi representada, en la concesionaria identificada con las siglas XHDEH-TDT, que opera desde Delicias, Chihuahua, no tiene la capacidad material y técnica de producir una doble programación que, simultáneamente se transmita en señal radiodifundida y en sistemas de televisión restringida. Para ello, se requiere montar una infraestructura especializada lo que hace inviable la realización de esa pauta especial.

No obstante, la concesionaria en Delicias tiene la capacidad de introducir materiales específicos (promocionales de 30 segundos) en la señal abierta, para que el concesionario de televisión restringida, en este caso Total Play, la dome del aire para transmitirla a sus usuarios.



Esta solución tendría una doble implicación: por un lado, Totalplay tendría que pagar el costo de oportunidad de transmitir esos promocionales a expensas de la pauta comercial, y por el otro, la autoridad electoral tendría que exentar a la concesionaria de Delicias de transmitir en señal abierta esos promocionales.

Ello, en virtud de que las sentencias mencionadas NO vinculan a esta empresa al cumplimiento de éstas, ya que en todo momento hemos cumplido con lo mandado por la autoridad electoral, pero ofrecemos nuestros servicios para que los obligados cumplan sus obligaciones en materia electoral.

Por último, no omito señalar que, con base en nuestra experiencia, 15 minutos de promocionales electorales, durante un solo día, saturaría las audiencias en un periodo no electivo, lo cual resulta adverso para las audiencias, por lo que sugerimos que los 60 promocionales se transmitan a lo largo de varios días.

[...]

50. Como se señaló anteriormente, si bien es un hecho que las sentencias objeto de acatamiento no vincularon a los radiodifusores (Canal del Congreso y Televisa) a colaborar, también es cierto que la DEPPP exploró diversas posibilidades para atender el mandato de la Sala Especializada, concluyendo que existe viabilidad técnica para dar cumplimiento a las sentencias referidas.

Por lo anterior, es que Total Play debe buscar el esquema óptimo para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida y retransmitirla únicamente en sus servicios, llevando a cabo alguna o varias de las siguientes opciones, sin ser limitativas:

- a) Adquirir o arrendar equipo para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida;
- b) Contratar y capacitar al personal para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida;
- c) Arrendar el servicio de programación, operación y continuidad correspondiente para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida y recibirla bajo cualquier modalidad (satelital, microondas o fibra óptica) para retransmitirla únicamente en sus servicios.
- d) Acordar con Televisa bajo una contraprestación la generación de una señal del canal de "Las Estrellas" genérica, para introducir la pauta de periodo ordinario y la pauta de reposición correspondiente a Delicias Chihuahua y transmitirla únicamente en los servicios de Total Play, donde Televisa tendrá que señalar los espacios, fuera de la programación habitual en los que la pauta de reposición se podrá insertar, cubriendo la afectación presupuestal que esto pueda acarrear a Televisa.



De lo anterior, se concluye que cualquier gasto operativo, de personal o como contraprestación que tenga que realizarse deberá ser cubierto por Total Play.

51. De lo descrito anteriormente deben tomarse en consideración los conceptos y obligaciones previstas para la televisión radiodifundida, así como para los concesionarios de televisión restringida.

Los Lineamientos de retransmisión definen a una señal radiodifundida como:

SEÑAL RADIODIFUNDIDA. Contenido programático de audio y video asociado transmitido por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida en cada Canal de Programación, a través de un mismo Canal de Transmisión.

A su vez, los Lineamientos definen a los concesionarios de televisión restringida y en particular a los concesionarios de televisión restringida terrenal como:

CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. Aquéllos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua programación de audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable.

CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TERRENAL. Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

Según lo dispuesto en la LFTR, así como en los Lineamientos de Retransmisión, los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.



Lo anterior muestra que, a diferencia del caso del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/61/2021 donde el sujeto responsable fue el radiodifusor; en los dos casos que nos ocupan la responsabilidad del incumplimiento se atribuye a Total Play, quien dentro de sus obligaciones solo tiene la de retransmitir señales de manera íntegra, sin modificación alguna. Es decir, se encuentra limitado jurídicamente para programar o modificar señales radiodifundidas.

Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión define el concepto de las características de la retransmisión de señales, donde se observa que deben retransmitir la señal radiodifundida de manera íntegra y sin modificaciones, salvo el caso en que exista un mandato de autoridad competente; siendo que, en materia electoral, la Sala Especializada es una autoridad competente para ordenar esa modificación.

- a) **DE MANERA GRATUITA.**- *Prohibición a los Concesionarios de Televisión Restringida y de Televisión Radiodifundida de obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y/o ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. La regla de gratuidad sólo se actualiza cuando la retransmisión de las Señales Radiodifundidas por parte de Concesionarios de Televisión Restringida se realiza dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.*
- b) **DE MANERA NO DISCRIMINATORIA.**- *Trato no diferenciado que todo Concesionario de Televisión Restringida deberá darle a las Señales Radiodifundidas que retransmita, según corresponda, a fin de no generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales.*
- c) **EN FORMA ÍNTEGRA Y SIN MODIFICACIONES.**- *Retransmisión sin alteración o privación de alguna de las partes componentes de las Señales Radiodifundidas, incluida la publicidad. Los Concesionarios de Televisión Restringida sólo podrán alterar o modificar las Señales Radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de los presentes Lineamientos.*
- d) **SIMULTÁNEA.**- *Retransmisión de las Señales Radiodifundidas al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio del retraso natural derivado del procesamiento necesario para la retransmisión de la señal por el medio de que se trate.*



e) **CON LA MISMA CALIDAD.**- *Retransmisión de las Señales Radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas.*

52. Sin embargo, con independencia de lo referido previamente, si bien la DEPPP se dio a la tarea de buscar la opinión del IFT —quien señaló que la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión aplicable no contempla el mecanismo para atender los casos como el expuesto pero que el INE es la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia electoral—; además exploró alternativas para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.
53. En ese orden de ideas, Total Play deberá informar a esta autoridad —en un plazo no mayor a 20 días hábiles— sobre el mecanismo que empleará para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida, para que ésta pueda ser elaborada y notificada y se ejecute después de la jornada comicial de los procesos electorales locales de 2022.
54. Adicionalmente debe reiterarse que la inserción de la pauta de reposición en las señales referidas que deberá realizar Total Play no constituye una afectación al *must carry – must offer*, en virtud de tratarse de un mandato judicial emitido por autoridad competente para ello.
55. Por último, este Comité acuerda que se debe informar a la Sala Especializada el presente Acuerdo para los efectos conducentes.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41, bases III, primer párrafo, apartados A y B, y V, Apartado A.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso d); 181, numeral 1; 183, numerales 6, 7 y 8; 184, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículos 164; 221; 222, 232; 237; 251; 253 y 254.



<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numerales 1 y 2, inciso d); 6, numeral 2, incisos a) y c) y 8, numerales 1 y 2; 9, numerales 1 y 2; 10, numerales 3 y 4; 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2; 35, numeral 3, incisos b) y c); 40, numeral 1; 48, numerales 1, 3 y 6, y 55, numeral 2.
<i>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
3, fracción XVI; 5, 11, 12 y 15.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la reposición de los promocionales que Total Play deberá realizar en las señales de Canal del Congreso en Aguascalientes, Aguascalientes y del canal “Las Estrellas” en Delicias, Chihuahua, en acatamiento a las sentencias recaídas a los expedientes SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 Y SRE-PSC-201/2021.

SEGUNDO. Se ordena a Total Play para que, en el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo, informe a la DEPPP el esquema bajo el cual insertará la pauta de reposición en la señal radiodifundida del Canal del Congreso en Aguascalientes, Aguascalientes y del canal “Las Estrellas” en Delicias, Chihuahua, en los términos descritos en el presente acuerdo y cuyo costo debe sufragar, a fin de que el Comité de Radio y Televisión apruebe la pauta de reposición correspondiente, en la medida de lo posible, en la próxima sesión a celebrarse.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente al Canal del Congreso, Televimex, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S. A. de C.V.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales.



INE/ACRT/38/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el trece de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, y de las Consejeras y el Consejero Electoral integrantes del mismo, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, con el apoyo de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y Morena, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
Encargada del despacho de la Dirección
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

